



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189011-2021-00192-01. S.I.-Interno: 2021-00060-L.
ACCIONANTE	MARIELA LINARES CARDENAS quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Compañía de Seguros contra la sentencia de tutela fechada **12 de abril de 2021** proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIELA LINARES CARDENAS** quien actúa en nombre propio contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital.-

II. ANTECEDENTES.

La accionante **MARIELA LINARES CARDENAS** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 04 de septiembre de 2020 sufrió un accidente de tránsito y fue trasladada a urgencia a la Clínica de Maicao y posteriormente trasladada a las instalaciones de la clínica Campbell de Barranquilla.

Señala que, los médicos tratantes le diagnosticaron fractura de tercer grado B de tibia y peroné con alto riesgo de amputación, trauma en miembro superior izquierdo, miembro inferior izquierdo, herida en región supraciliar izquierda, trauma craneo encefálico, entre otras lesiones, según se describen en el historial clínico. Asegura que, los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS MUNDIAL.

Aduce que a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima, presenta múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

productiva, a pesar su edad se dedicaba al comercio, sin embargo, luego del siniestro depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Alega que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a la aseguradora administradora del SOAT accionada, le corresponde calificar a pérdida de capacidad laboral de sus asegurados, por lo que el día 18 de diciembre del 2020 presentó derecho de petición ante la compañía aseguradora demandada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima. Esgrime que, el día 31 de diciembre de 2020, SEGUROS MUNDIAL respondió negativamente su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, la anterior negativa, con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Expone que es un sujeto de especial protección constitucional por cuanto tiene una edad de setenta y seis (76) años y a la vez, cuenta con una disminución física por las secuelas causadas en dicho accidente. Debiéndole garantizar el amparo constitucional reforzado en aras de lograr el cumplimiento de sus derechos. Reitera que, la respuesta de la compañía de seguros accionada, viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **19 de marzo de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la compañía de seguros **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Así mismo, se ordenó la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO** y la **FUNDACIÓN CAMPBELL**.

- **INFORME RENDIDO POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Ariel Cárdenas Fuentes en calidad de asesor jurídico SOAT de la compañía aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en memorial calendado 23 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado. Argumentó que dicha Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. **77005898** para amparar el automotor de placa DDY23F, la cual ha sido afectada en el amparo de

2



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 04 de septiembre de 2019 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Sostiene que si el interés del actor es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar con el “Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en firme emanado de la autoridad competente”, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito referido, a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Alega que de resultar la sociedad accionada compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el promotor, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Agrega que no es ante el Juez Constitucional a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico. Igualmente, que los mecanismos de defensa que dispone la parte actora, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo que solicita la improcedencia del recurso de amparo.

- **INFORME RENDIDO POR FUNDACIÓN CAMPBELL.**

Judith Sarmiento Aguilera en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN CAMPBELL**, rindió el informe solicitado. Argumentó que, verificada la base de datos de la entidad, se vislumbró que la señora **MARIELA LINARES CARDENAS** ingresó a la **FUNDACIÓN CAMPBELL** en fecha 09 de septiembre de 2020 a la 07:04 horas, por el servicio de urgencias, con ocasión a un accidente de tránsito acontecido el día 04 de agosto de 2020 en la ciudad de Maicao (Guajira), con diagnóstico de ingreso: “trauma en miembros superior izquierdo; miembro inferior izquierdo, herida en región supraciliar izquierda”. Agrega que la hoy actora fue remitida de la Clínica Altos de San Vicente S.A.S., por agotamiento del SOAT, manejando el siguiente diagnóstico de ingreso: “s822 –fractura de la diáfisis de la tibia; s824 –fractura de peroné solamente; s910 –herida del tobillo; s818 –herida de otras partes de la pierna; trauma facial (herida supraciliar izquierda suturada); trauma en hombro y brazo izquierdo;

3



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

trauma en pierna, tobillo y pie izquierdo; defecto de cobertura en tobillo izquierdo.

Esgrime que, la **FUNDACIÓN CAMPBELL** le brindó toda la atención médica necesaria y puso a disposición del hoy actor, todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera, los servicios médicos hospitalarios integrales y atenciones médicas posteriores de forma diligente, oportuna y eficaz, hechos que se evidencian en las Historias Clínica que el mismo accionante aportó en su escrito de tutela.

Sostiene que, el día 23 de noviembre de 2020, la tutelante **MARIELA LINARES CARDENAS** recibió Alta Médica con un plan ambulatorio consistente en medicamentos, cita control por ortopedia, cita control por medicina del dolor por su EPS, terapia física con apoyo veinte (20) sesiones y signos de alarmas; con diagnóstico de egreso: lavado quirúrgico más desbridamiento en área donadora (muslo izquierdo) y s711 – herida de muslo.

Señala que, frente a los hechos indicados por la parte accionante en el libelo tutelar, con relación a las controversias que se hayan suscitado entre la compañía de seguros y la señora **MARIELA LINARES CARDENAS** no les consta y se abstienen de manifestar pronunciamiento de fondo alguno en la medida en que se trata de una situación que única mente concierne a la entidad aseguradora. Que, atendiendo las razones ya explicadas, solicita la desvinculación de la **FUNDACIÓN CAMPBELL** dentro de la acción de tutela impetrada en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dado que, de ninguna manera, se han violado los derechos fundamentales de la promotora por parte de dicha institución.

• **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

Haroldo Ramírez Guerrero su condición de Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, con Oficio No. 17519-2021 de fecha 23 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado.

Esgrime que, revisados los archivos de dicha junta, se evidenció que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la señora **MARIELA LINARES CARDENAS**; ni tampoco a sido radicado a nombre de la actora solicitud alguna por parte de Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud. Indica para efectos se asumir el estudio y emitir calificación sobre pérdida de capacidad laboral, debe cumplir los requisitos mínimos contemplados



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

en artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 junto a las pruebas que desee aportar, agregado la consignación de honorarios por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que, de una interpretación sistemática de la norma (artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012), así como de la jurisprudencia que impera actualmente en la materia, concluyó que la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto es la llamada a calificar la pérdida de la capacidad laboral, o en su defecto sufragar el costo correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La compañía de seguros accionada, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29 y 30 del Decreto 1352 de 2013, se exige que, para solicitar el dictamen ante la Junta de Calificación de Invalidez, la constancia del estado de rehabilitación integral, la culminación o la no procedencia de la misma, debe efectuarse antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Alega que al no acreditar la parte actora el haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la EPS, AFP o ARL a la cual se encuentra afiliada le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, por lo cual deviene el rechazo de la solicitud materia del presente trámite por parte de la entidad calificadora. Sin embargo, el juzgador de primera instancia, ordenó el comienzo de dicho trámite, modificando los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador para el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, en los términos del Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la señora **MARIELA LINARES CARDENAS** quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fundamento en la Póliza de Seguros No. **77005898** expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 04 de agosto de 2020, en el cual aparece involucrado el vehículo de placa DDY23F.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **12 de abril de 2021** proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Es preciso determinar, si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de **una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto**



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

“1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”

Se subsume de las disposiciones citadas, que el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT-, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “interés

¹ Sentencia del 24 de enero de 1994.



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

público”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(...) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de *“manera excepcional”*, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar, la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que la señora **MARIELA LINARES CARDENAS** está sometida, sin la intervención del presente amparo constitucional a un “*perjuicio irremediable*”. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que la accionante es una persona de setenta y seis (76) años, que sufrió diversos traumas conforme a lo relatado por la **FUNDACIÓN CAMPBELL** en el informe obrante en el plenario. No obstante, no aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del accionante u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de ella y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “(…) la **porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia,** como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia…”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa

9



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del núcleo del accionante, del cual inclusive, se observa que no fue informada la conformación del mismo. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y en consecuencia de declarará su improcedencia. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo la actora acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional. Máxime, que de acuerdo al informe rendido por la FUNDACIÓN CAMPBELL, se le prestaron los servicios médicos y asistenciales requeridos en razón al accidente de tránsito referenciado y con fundamento en el SOAT expedido por la Compañía de Seguros accionada y donde la promotora fue dada de alta el día 23 de noviembre de 2021 con el respectivo plan de manejo ambulatorio, control de ortopedia, control por medicina del dolor, terapias físicas y demás prescripciones dadas por los galenos tratantes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado **12 de abril de 2021** proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIELA LINARES CARDENAS** quien actúa en nombre propio contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este



Rad. **080014189011-2021-00192-01.**
S.I.-Interno: **2021-00060-L.**

proveído. En consecuencia, **DECLARÉSE IMPROCEDENTE** el presente mecanismo constitucional.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).